



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00029-00**
DEMANDANTE: CÉSAR ANÍBAL DURÁN RUGE
DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A E.S.P (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

César Aníbal Durán Ruge presentó demanda ejecutiva en contra de Aguas de Morroa S.A E.S.P, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de "\$447.876.615, correspondiente al 27.84% de valor adeudado del contrato Obras N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 e intereses legales y moratorios".

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la demanda reúne los requisitos formales legales -Arts. 159 – 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

4.1 Los artículos 104 y 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual

se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . *“La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”;*

- . *“La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

- . *“La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. *“Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”¹.*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es un contrato, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."
En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".

4.2 En el presente caso, César Aníbal Durán Ruge presentó demanda ejecutiva en contra de Aguas de Morroa S.A E.S.P, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de "\$447.876.615, correspondiente al 27.84% de valor adeudado del contrato Obra N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 e intereses legales y moratorios". Para lo cual, aportó varios documentos, entre los que se destacan:

- . Contrato Obra N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, por valor de \$1.608.824.904.
- . Certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$1.608.824.904, expedido por el Jefe de presupuesto de Aguas de Morroa S.A E.S.P.
- . Póliza de seguro de cumplimiento a favor de Aguas de Morroa S.A E.S.P.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2004. Expediente N° 25356.

- . Resolución N° 252 de fecha 23 de diciembre 2016, expedida por el Gerente de Aguas de Morroa S.A E.S.P, a través del cual se ordena un pago al accionante en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00)** como pago parcial del anticipo del 50% del contrato de obra No. 002-2016 cuyo objeto es: **FABRICACION EN POLIÉSTER REFORZADO EN FIBRA DE VIDRIO Y ENSAMBLE DE DOS (2) TANQUES DE 400.000 LITROS, Y EL OFRECIMIENTO DE DOS (02) PLANTAS MODULARES DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, CON SUS ACCESORIOS INCLUIDOS, Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE.,** en las oficinas de la Empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P.

- . Comprobante de egreso del anticipo descrito.

- . - . Resolución N° 253 de fecha 23 de diciembre 2016, expedida por el Gerente de Aguas de Morroa S.A E.S.P, a través del cual se ordena un pago al accionante en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** como pago parcial del contrato de obra No. 002-2016 cuyo objeto es: **FABRICACION EN POLIÉSTER REFORZADO EN FIBRA DE VIDRIO Y ENSAMBLE DE DOS (2) TANQUES DE 400.000 LITROS, Y EL OFRECIMIENTO DE DOS (02) PLANTAS MODULARES DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, CON SUS ACCESORIOS INCLUIDOS, Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE.,** en las oficinas de la Empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P.

- . Comprobante de egreso del anticipo descrito.

- . Resolución N° 254 de fecha 23 de diciembre 2016, expedida por el Gerente de Aguas de Morroa S.A E.S.P, a través del cual se ordena un pago al accionante en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** como pago saldo del anticipo del 50% del contrato de obra No. 002-2016 cuyo objeto es: **FABRICACION EN POLIÉSTER REFORZADO EN FIBRA DE VIDRIO Y ENSAMBLE DE DOS (2) TANQUES DE 400.000 LITROS, Y EL OFRECIMIENTO DE DOS (02) PLANTAS MODULARES DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, CON SUS ACCESORIOS INCLUIDOS, Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACION DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE.,** en las oficinas de la Empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P.

- . Comprobante de egreso del anticipo descrito.
- . Acta final de obra suscrita por el accionante y la gerente de Aguas de Morroa S.A E.S.P

En atención a lo descrito, el Despacho considera que los contratos y los documentos pertinentes relacionados, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

(...)".

En mérito de todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de Aguas de Morroa S.A E.S.P y a favor del señor César Aníbal Durán Ruge, por la suma de **cuatrocientos cuarenta y siete millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos quince pesos (\$447.876.615)** más los intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

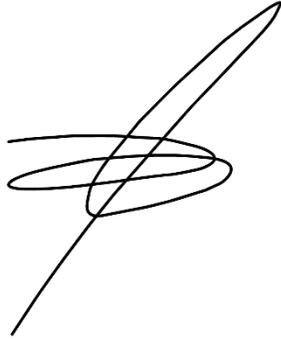
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, demanda y anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

TERCERO: Téngase al Dr. Olfan Iván Quiroz Payares como apoderado del accionante, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co.**

QUINTO: Háganse las anotaciones de rigor en las plataformas actualmente habilitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ